

LEY N° 102/91

QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA SIDA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Calificase a la infección causada por la VIH (Virus de la Inmuno Deficiencia Humana) y el Síndrome Adquirida SIDA como enfermedad infecto contagiosa de notificación obligatoria.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el encargado de reglamentar y controlar, tanto en el sector público como privado, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Todo personal de salud en los niveles universitarios y de educación especializada, tanto del sector público como privado, debe orientar, educar y ejecutar prestaciones de salud sobre la infección causada por la VIH/SIDA a toda la población sin distinción.

DEL REGISTRO E INFORMACIÓN DE PORTADORES DEL VIH Y CASOS DE SIDA.

Artículo 4°.- Los laboratorios del país, deben notificar al laboratorio central de referencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social todo resultado positivo de las pruebas anti VIH.

Artículo 5°.- Las personas infectadas con VIH o con SIDA podrán ser controladas con un seguimiento clínico, epidemiológico y laboratorial. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá mantener un servicio con este objeto.

Artículo 6°.- Se deberá guardar confidencialidad de los datos de infectados, y enfermos de SIDA, bajo responsabilidad de la Región Sanitaria correspondiente, resguardando así el derecho de privacidad de estas personas.

Artículo 7°.- Todo fallecimiento de un portador del VIH y enfermo de SIDA, cualquiera sea la causa de su muerte, deberá ser notificado.

DEL CONTROL Y PREVENCIÓN EN GRUPOS DE MAYOR RIESGO

Artículo 8°.- Se consideran grupos de mayor riesgo a homosexuales, bisexuales, heterosexuales promiscuos, meretrices, proxenetas, drogadictos intravenosos, politrasfundidos, población carcelaria, niños, jóvenes de la calle y todo otro grupo así considerado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social facilitará el control serológico anti VIH en grupos considerados de mayor riesgo.

Artículo 10°.- El Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, deberán reglamentar las medidas de prevención y control, a ser tomadas en los Institutos Penales.

Artículo 11°.- Los Jueces y Tribunales donde se radiquen causas en las que existan reclusos VIH positivos, al expedir su libertad, deben notificar el hecho a las autoridades de Salud Pública.

DEL CONTROL EN BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN Y OTROS.

Artículo 12°.- Se establece en forma obligatoria el control para VIH en sangre y hemoderivados, en todos los Bancos de Sangre y servicios de transfusión del país sean éstos públicos o privados.

Artículo 13°.- Es obligatorio el control de Anticuerpo y Anti VIH en donantes de sangre, hemoderivados, donantes de órganos o semen bajo supervisión de las distintas Regiones Sanitarias del país.

Artículo 14°.- Se implantará el control de VIH otorgado por el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea y/o Regiones Sanitarias a todas las unidades de sangre, mediante pruebas aprobadas por la OMS.

Artículo 15°.- Toda unidad de sangre, o hemoderivados con resultado dudoso o positivo a la prueba de tamizaje, deberá destruirse inmediatamente por métodos aprobados por la OMS.

Artículo 16°.- Habrá notificación obligatoria a la autoridad de salud pública competente de todo donante de sangre, hemoderivado, órganos, tejidos y semen cuyos resultados sean positivos a las pruebas de confirmación por la VIH.

DE LOS LABORATORIOS

Artículo 17°.- Los laboratorios de las distintas Regiones Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, son los directos responsables de facilitar la realización de las pruebas de detección de anti-cuerpo ante VIH en vigencia. Las pruebas de confirmación son responsabilidad de los laboratorios de referencia.

Artículo 18°.- La toma, transporte, conservación y procesamiento de todos los materiales biológicos, destinados al análisis laboratorial deben manejarse de acuerdo a las normas de bioseguridad aprobadas por la OMS.

Artículo 19°.- El control de calidad de los laboratorios regionales, públicos o privados, estará a cargo del laboratorio de referencia nacional y éste, a su vez será regido según las normas establecidas por la OMS.

DE LOS HOSPITALES O CENTROS DE ATENCIÓN DE ENFERMOS DE SIDA.

Artículo 20°.- Ningún hospital, clínica particular o servicios de salud podrá negar servicios de atención o de internación a un portador de VIH o enfermo de SIDA.

Artículo 21°.- Queda prohibida la promoción de medicamentos y su utilización en portadores de VIH y enfermos de SIDA, si los mismos no han sido debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

DE LOS VIAJEROS INTERNACIONALES

Artículo 22°.- Toda persona que ingrese al país con intención de fijar residencia, tiene obligación de hacer control ante VIH en el laboratorio de la Región Sanitaria competente, y en caso de posibilidad no podrá radicarse en el país.

Artículo 23°.- El Ministerio del Interior, mediante la Dirección de Migraciones, será el encargado de hacer cumplir el artículo precedente.

DE LOS PORTADORES DEL VIH O ENFERMOS DE SIDA

Artículo 24°.- Los Portadores del VIH quedan prohibidos de ejercer la prostitución.

Artículo 25°.- Todo portador del VIH quedan prohibido donar sangre, órganos, tejidos o semen.

Artículo 26°.- Los portadores del VIH que premeditadamente intenten transmitir o trasmitieren a otras personas la enfermedad, serán pasibles de sanción penal.

Artículo 27°.- EL poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene un plazo de noventa días a partir de la presente Ley para reglamentarla.

EDUCACIÓN SOBRE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL SIDA

Artículo 28°.- El Ministerio de Educación y Culto incorporará en los planes de estudio de los institutos de enseñanza contenidos programáticos sobre control y prevención del SIDA.

Artículo 29°.- Las Universidades públicas y privadas del país deberán tomar medidas similares a las previstas en el artículo anterior.

DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 30°.- Queda prohibida la discriminación, de cualquier naturaleza, respecto de las personas portadoras del VIH y enfermas del SIDA, siempre que observen conductas exentas de riesgos de transmisión comprobada.

Artículo 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a **seis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno** y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la **Ley, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.**

José Antonio Moreno Ruffinelli

Presidente H. Cámara de Diputados.

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente H. Cámara de Senadores.

Luis Guanes Gondra

Secretario Parlamentario.

Artemio Vera

Secretario Parlamentario.

Asunción, 26 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez

Presidente de la República.

Cynthia Prieto de Alegre

Ministra de Salud Pública y Bienestar Social